



ORDENANZA No. 674

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”

La Asamblea Departamental de Caldas,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300 numeral 4o 336 y 338 de la Constitución Política, artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, Ley 14 de 1983, Leyes 223 de 1995, 488 de 1998, 643 de 2001, 788 de 2002, y 1393 de 2010,

ORDENA:

TITULO I ESTRUCTURA DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN

Artículo 1.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Departamento de Caldas, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, neutralidad e irretroactividad.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- La obligación tributaria sustancial. Se origina a favor del Departamento de Caldas y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley, en el presente Estatuto y demás normas vigentes, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

Artículo 3.- Obligaciones formales. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaria de Hacienda en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que se impone en el presente Estatuto y demás normas tributarias vigentes.



Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Estatuto establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento de Caldas y le son aplicables a todos los sujetos pasivos de los tributos del orden departamental administrados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 5.- Deber de tributar. De conformidad con el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política son deberes de las personas y de los ciudadanos, contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Caldas, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Artículo 6.- Hecho generador. Es el presupuesto de hecho definido expresamente en este Estatuto y que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 7.- Sujeto activo: El sujeto activo es el Departamento de Caldas.

Artículo 8.- Sujeto pasivo: Todas las personas naturales y/o jurídicas que tienen la obligación de declarar, liquidar y pagar el tributo.

Artículo 9.- Base gravable. La base gravable es el valor monetario o la unidad de medida del hecho imponible al cual se le aplica la tarifa del tributo.

Artículo 10.- Tarifa. La tarifa es una magnitud establecida en este Estatuto o por disposición legal, que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

Artículo 11.- Causación: La causación corresponde al momento en que nace la obligación tributaria.

TITULO II

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

CAPÍTULO I

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

Artículo 12.- Monopolio de licores destilados y alcoholes potables. De conformidad con la Constitución Política y la ley, la producción, introducción y comercialización de licores destilados y alcoholes potables constituyen monopolio del Departamento de Caldas, como arbitrio rentístico. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.



Artículo 13.- Producción, introducción, comercialización y venta de licores. La producción de licores destilados en el territorio Departamental corresponde exclusivamente al Departamento a través de la Industria Licorera de Caldas.

La Industria Licorera de Caldas declarará y pagará al Departamento de Caldas en la venta de sus productos, las tarifas de participación determinadas en este Estatuto.

Para la introducción, comercialización y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, se seleccionará un único introductor a través del proceso de selección de conformidad con las normas de contratación estatal

El Departamento celebrará convenios económicos con otros departamentos para el intercambio e introducción de licores, fijará la participación y las demás condiciones siempre y cuando no lesione los intereses de la Industria Licorera de Caldas.

Artículo 14.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de licores destilados en la jurisdicción del Departamento de Caldas.

Artículo 15.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas.

Artículo 16.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables de la participación de licores destilados, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 17.- Base gravable de la participación de licores destilados. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 18.- Tarifa. La tarifa para la participación de licores, será la que resulte de aplicar las disposiciones que rijan para el impuesto al consumo.



Tarifa para la participación de licores. La tarifa de la participación por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será la misma que se aplique para los productos sujetos al impuesto al consumo y en ningún caso tendrán una tarifa inferior al impuesto al consumo y aplicará tanto a los productos nacionales como extranjeros y son las siguientes:

1. Para productos de hasta 35° de contenido alcoholimétrico, doscientos sesenta y cuatro pesos (\$264) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35° de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos treinta y tres pesos (\$433) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo. Cuando los productos objeto de la participación de licores, tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

La participación que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Artículo 19.- Causación. En el caso de productos nacionales, la participación, se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de los licores extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Caldas, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Parágrafo 1. Los productos de la Industria Licorera de Caldas que se autoricen al distribuidor de la zona respectiva para los puntos de venta y promoción en los Aeropuertos del Departamento, no causarán el impuesto al consumo y/o participación porcentual del 65% correspondiente al Departamento, estando obligados a pagar solo el 35% del IVA cedido.

Parágrafo 2.- Los productos destinados directamente por La Industria Licorera de Caldas para degustación, promoción, donación, comisión, publicidad o los destine para el autoconsumo, no causarán el impuesto al consumo y/o participación porcentual del 65% correspondiente al Departamento, estando obligados a pagar solo el 35% del IVA cedido.



Estos productos deberán llevar grabada en un lugar visible del envase o la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “PARA DEGUSTACION Y PUBLICIDAD DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS – PROHIBIDA SU VENTA”

Artículo 20.- Destinación. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores destilados, se distribuirán así:

100% de la participación	35% Salud Consignado Directamente a DTS			
	65% Consignado Directamente al Departamento	6% Salud		
		59%	49% Libre Destinación	10% FONPET
			51% Inversión	39% Libre destinación
				50% Salud
		50% Educación		

Parágrafo. El seis por ciento (6%) que corresponde a salud se destinará así: en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar a la unificación de los planes de obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Artículo 21.- Precio mínimo de venta. Los licores que se comercialicen en el Departamento de Caldas, en ningún caso podrán venderse por debajo del precio de venta al público fijado para los productos de la Industria Licorera de Caldas, debidamente certificado por la Secretaría de Hacienda del Departamento. Los licores que impliquen promociones, no podrán tener un precio inferior por botella o su equivalente al precio mínimo de venta fijado para los productos de la Industria Licorera de Caldas, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en este Estatuto.



ARTICULO 22.- Obligación de la Industria Licorera de Caldas. Todas las bebidas alcohólicas que se despachen en los puntos de venta y promoción establecidos en los aeropuertos del Departamento de Caldas y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberá llevar gravado en un lugar visible del envase o en la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "PARA EXPORTACION"

Artículo 23.- Liquidación y recaudo por parte de los productores. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento de Caldas, el valor de la participación de licores.

Artículo 24.- Cesión del IVA. En virtud del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, el Impuesto al Valor Agregado - IVA sobre los licores, nacionales y extranjeros, a partir del 1 de enero de 2003 fue cedido a los Departamentos en proporción al consumo.

En todos los casos, el IVA cedido al Departamento de Caldas, quedará incorporado dentro de la tarifa de la participación de licores, y se liquidará como un único impuesto, sobre la base gravable definida.

En la participación de licores, el cien por ciento (100%) se destinará a salud.

Artículo 25.- Periodo gravable, declaración y pago. El período gravable de la participación de licores será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar y pagar en las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de la participación se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, por los productos



introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Los introductores de licores extranjeros, pagarán a favor del Departamento de Caldas, la diferencia existente entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta, en el momento de la introducción de los licores y el valor de la participación cuando fuere del caso.

Parágrafo. La participación correspondiente a productos nacionales se declarará en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

TITULO III IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

Artículo 26.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción del Departamento de Caldas.

No generan este impuesto las exportaciones de vinos, aperitivos y similares.

Artículo 27.- Sujeto Activo. El Departamento de Caldas.

Artículo 28.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 29- Base gravable para vinos, aperitivos y similares. La base gravable para los vinos, aperitivos y similares, está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).



Artículo 30.- Tarifa. La tarifa del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos sesenta y cuatro pesos (\$264) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, el Departamento destinará un seis por ciento (6%) en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Parágrafo 2. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Artículo 31.- Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto, se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 32.- Destinación del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares. La renta obtenida de este impuesto se distribuirá así:

100% del Impuesto al Consumo	65% Consignado Directamente al Departamento	6% Salud	
		59% Libre destinación	10% FONPET 49% Libre destinación



	35% Salud	70% Consignado Directamente a DTS	
		30% Deportes Consignado directamente al Departamento	70% Departamento

Artículo 33.- Periodo gravable, declaración y pago. El período gravable del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar y pagar en las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Parágrafo. El impuesto correspondiente a productos nacionales se declarará en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Artículo 34.- Distribución de los recaudos del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. Para efectos del recaudo de los dineros que por concepto de los impuestos al consumo depositados en el Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros que le correspondan al Departamento de Caldas y con el fin de que estos sean distribuidos y girados dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, el Secretario de Hacienda del Departamento, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los importadores o distribuidores ante el Departamento, respecto de los productos importados introducidos en el mes.



Artículo 35.- Liquidación y recaudo por parte de los productores. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento de Caldas, el valor del impuesto al consumo o participación de licores.

Artículo 36.- Cesión del IVA. En virtud del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, el Impuesto al Valor Agregado - IVA sobre los vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, a partir del 1 de enero de 2003 fue cedido a los Departamentos en proporción al consumo.

En todos los casos, el IVA cedido al Departamento de Caldas, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo y se liquidará como un único impuesto, sobre la base gravable definida.

Del total correspondiente al IVA cedido en el impuesto al consumo, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en el Departamento de Caldas;

100% IVA Cedido del impuesto al consumo	70% Dirección Territorial de Salud de Caldas-Salud
	30% Departamento-Deporte

CAPITULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

Artículo 37.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones y refajos en la jurisdicción del Departamento de Caldas.

No generan este impuesto las exportaciones de vinos, aperitivos y similares,

Artículo 38.- Sujeto Activo. El Departamento de Caldas.

Artículo 39.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 40.- Base Gravable del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a



los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Parágrafo 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 41.- Tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

- Cervezas y sifones el 48%.
- Mezclas y refajos el 20%.

Parágrafo. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a la financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre, en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a las cuentas de la Dirección Territorial de Salud del Departamento, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.



Artículo 42.- Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto, se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 43.- Destinación del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. La renta obtenida de este impuesto se distribuirá así:

48% Correspondiente al 100% de la tarifa del impuesto		10% FONPET
	40% Libre destinación	30% Libre destinación
	8% Girado directamente a la DTS	

Artículo 44.- Periodo gravable, declaración y pago del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. El período gravable del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con las obligaciones de declarar y pagar en las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO



Artículo 45.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabacos elaborados, nacionales y extranjeros.

Artículo 46.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas.

Artículo 47.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 48.- Base gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

Artículo 49.- Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos y tabacos elaborados, quinientos ochenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$584.76) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos con noventa y tres centavos (\$36,93)

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2012, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Artículo 50.- Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto, se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.



En el caso de productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 51.- Destinación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

La renta obtenida de este impuesto se distribuirá así:

100% del impuesto al consumo	84% Libre destinación	10% FONPET
		74% Libre destinación
	16% Deportes	70% Departamento
		30% Municipios

Artículo 52.- Periodo gravable, declaración y pago. El período gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar y pagar en las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Parágrafo. El impuesto correspondiente a productos nacionales se declarará en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Artículo 53.- Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. De conformidad con la ley que regula la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es



equivalente al 10% de la base gravable que será certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se toma el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontado el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

Artículo 54.- Destinación de la Sobretasa. El 100% de los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa, serán destinados, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Artículo 55.- Impuesto con destino al deporte de los productos nacionales. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento de Caldas.

Parágrafo. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Unidad de Tesorería del Departamento los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

Artículo 56.- Impuesto con destino al deporte de los productos extranjeros. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.



Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta al Departamento de Caldas, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos al Departamento de Caldas en proporción a la participación que haya tenido en el impuesto al consumo. El Departamento aplicará estos recursos a los fines previstos en la Ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 57.- Naturaleza. El impuesto sobre vehículos automotores sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito.

Artículo 58.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 59.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas.

Artículo 60.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor del vehículo automotor gravado.

Artículo 61.- Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo 2. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago, será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 62.- Tarifas. Las tarifas son del 1.5%, 2.5% y 3.5% aplicadas de acuerdo al rango de valores establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.



Los rangos aplicables a las tarifas para el año 2011 serán las siguientes:

Vehículos Particulares:

- a) Hasta \$36.810.000 el uno punto cinco por ciento (1.5%)
- b) Más de \$36.810.001 y hasta \$82.822.000 el dos punto cinco por ciento (2.5%)
- c) Más de \$82.822.000 el tres punto cinco por ciento (3.5%)

Y para el año 2012 en adelante los rangos aplicables a las tarifas serán los que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Artículo 63.- Causación. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Artículo 64.- Destinación del impuesto sobre vehículos automotores. La renta obtenida de este impuesto se distribuirá así:

100% Del impuesto de vehículos	80% Departamento	10% FONPET
	20% Consignado directamente a los municipios	70% Libre Destinación

Artículo 65.- Beneficiarios de las Rentas. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento de Caldas por los vehículos matriculados en su jurisdicción, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

Artículo 66.- Distribución del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en jurisdicción del Departamento de Caldas, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%), el veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la



cual el Departamento de Caldas haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2654 de 1998.

Para determinar los valores a girar al Departamento de Caldas y a los municipios, la institución financiera deberá efectuarlo con base a los dineros efectivamente recaudados y en las proporciones que señala el inciso anterior de este artículo.

Parágrafo 1. Las instituciones financieras autorizadas por el Departamento para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, deberán remitir a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

Parágrafo 2. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento de Caldas y los municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Departamental o las instituciones financieras autorizadas para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

Artículo 67.- Declaración y Pago. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores, declararán y pagarán el impuesto anualmente ante el Departamento de Caldas, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, hasta el 5 de julio de cada año, los contribuyentes que declaren y paguen el impuesto sobre vehículos automotores hasta el 5 de abril de cada año, tendrán un descuento por pronto pago del 10% sobre el total del impuesto.

Parágrafo.- Cuando las fechas de que trata este artículo venzan en un día no hábil, estas se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

Artículo 68.- Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.



- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1.- Exenciones.- Quedan exentos del pago del impuesto sobre vehículos los siguientes:

- a) Los vehículos oficiales de propiedad de la Gobernación de Caldas, la Asamblea Departamental y la Contraloría General del Departamento.
- b) Las ambulancias de propiedad de los hospitales públicos del Departamento
- c) Los vehículos de propiedad de los cuerpos de bomberos.

Parágrafo 2. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 3. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 69.- Formulario. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículos automotores será el diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptado y reproducido por el Departamento de Caldas.

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje del impuesto correspondiente al municipio y al departamento.

Parágrafo 1. Pagos sin exigencia del seguro obligatorio de Tránsito – SOAT. Para efectos de la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, ante las entidades financieras autorizadas por el Departamento de Caldas, bastará que el contribuyente diligencie en el formulario de declaración y pago, toda la información concerniente al SOAT y su vigencia, información que se presumirá como cierta por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en virtud de lo dispuesto en el Artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional; sin perjuicio de la



verificación de la información por parte de la Secretaría de Hacienda y autoridades competentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de éste corresponderá al número consecutivo que arroja el sistema al imprimir los formularios, el cual está contenido en el código de barras, o el número del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora para los formularios que no utilicen el código de barras.

Artículo 70.- Traspaso de propiedad, traslado del registro y demás trámites ante las autoridades de tránsito. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y demás trámites de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el Departamento de Caldas, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las Secretarías de Tránsito ubicadas en el Departamento de Caldas, podrán verificar el estado de cuenta del vehículo a través de la página web de la Gobernación o a través del sistema, cuando se encuentre en línea con estos organismos de tránsito.

Parágrafo 2. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas en este Estatuto, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar.

Artículo 71.- Condonación. Los propietarios o poseedores de vehículos responsables del impuesto, que hayan sufrido pérdida total de éstos por siniestro, delitos contra el patrimonio económico, decomiso decretado por autoridad competente, o extinción de dominio, se harán acreedores a la condonación total de la obligación tributaria sobre el vehículo gravado que se haya generado a partir de la ocurrencia del hecho documentado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita enviada a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, con la identificación del vehículo y del propietario.
2. Original de la denuncia formulada o acta de decomiso o retención de cualquier autoridad competente.
3. Original del certificado de autoridad competente en el que se manifieste cualquier situación de pérdida o decomiso definitivo del vehículo.
4. Original del certificado de la compañía de seguros o autoridad policiva, militar o cuerpo de socorro sobre la ocurrencia del siniestro o destrucción total del vehículo.
5. Estar o ponerse a paz y salvo hasta la fecha de ocurrencia del hecho.



Parágrafo 1. En caso de recuperación del vehículo hurtado, el impuesto se causará a partir de la fecha de rematrícula en el transito correspondiente.

Parágrafo 2. Los propietarios de los vehículos automotores beneficiarios de lo contemplado en éste artículo, deberán cancelar la matrícula del vehículo en el correspondiente organismo de tránsito dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación del acto de aprobación del beneficio.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL A.C.P.M.

Artículo 72.- Naturaleza. Está dada por la autorización que la Nación dio a los Departamentos para adoptar la sobretasa a la gasolina motor. La naturaleza de la sobretasa al ACPM está dada por la creación como una contribución nacional.

Artículo 73.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Caldas. Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Caldas. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Artículo 74.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas.

Artículo 75.- Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente y ACPM, a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 76.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



Artículo 77.- Tarifa. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable, es del seis punto cinco por ciento (6.5%) en el Departamento de Caldas.

Artículo 78.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 79.- Destinación del impuesto a la gasolina motor y ACPM. La renta obtenida de estos impuestos se distribuirán así:

100% Del impuesto de Gasolina motor	95% Departamento	10% FONPET
		85% Libre Destinación
	5% Fondo de Subsidio de la Sobretasa - Ministerio de Transporte	
100% del impuesto de sobretasa al ACPM	100% Destinación específica – Mantenimiento red vial.	

Artículo 80.- Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la nación y al fondo de compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



Los responsables de declarar la sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la ley para el volumen de combustible gravado. Para tal efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de sobretasa al ACPM de forma que permita discriminar el combustible gravado y exento enajenado en cada departamento.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, informará la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina y su omisión, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento de Caldas no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en el Departamento será considerada como Sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

CAPITULO VI IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 81.- Hecho generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio de la jurisdicción del Departamento de Caldas.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.



La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

Artículo 82.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas.

Artículo 83.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

Artículo 84.- Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Parágrafo. Base gravable respecto de inmuebles. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

Artículo 85.- Base gravable en las hipotecas y prendas abiertas. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté



sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

Artículo 86.- Base gravable en la inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades y otros actos. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b) En la inscripción del documento aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 488 de 1998, todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.

- c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.



Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal.

- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
- e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
- f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.



- h) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
- i) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- j) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 87.- Contratos de fiducia mercantil. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.



Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.

Artículo 88.- Tarifa. La tarifa del impuesto de registro en el Departamento de Caldas, será la siguiente:

- a) El uno por ciento (1%) para los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos.
- b) El cero punto siete por ciento (0.7%) para los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio.
- c) Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias.

Artículo 89.- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía y tarifa. Son actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- c) Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.



- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas.
- f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- h) La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i) Las capitulaciones matrimoniales.
- j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- k) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.
- l) La cancelación de inscripciones en el registro.
- m) La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda.
- n) La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y a favor de particulares.
- ñ) La constitución del patrimonio de familia de que trata el Artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o quien lo suceda en sus derechos.
- o) La cesión de créditos hipotecarios individuales y sus garantías, otorgados para adquisición de vivienda de interés social (Artículo 84 de la Ley 510 de 1999).



- p) El acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo (Artículo 68 de la Ley 1116 de 2006).

Artículo 90.- Actos o providencias que no generan impuesto. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Artículo 91.- Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro.

El impuesto se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Parágrafo 1. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

Parágrafo 2. Contrato accesorio a la constitución de patrimonio de familia inembargable, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997, para efectos de la causación, se considera como contrato accesorio, la constitución de



patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

Artículo 92.- Destinación. La renta obtenida de este impuesto se distribuirá así:

100% Del impuesto de registro	80% Departamento	10% FONPET
		70% Libre Destinación
	20% FONPET	

Artículo 93.- Lugar de pago del impuesto. El impuesto se pagará en el Departamento de Caldas donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Artículo 94.- Liquidación y recaudo.- El Departamento de Caldas solo podrá celebrar contratos o convenios con las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio o Alcaldías Municipales, para la liquidación y recaudo del impuesto de registro.

Para el recaudo, la Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin.

Artículo 95.- Términos para el registro y sanción por extemporaneidad. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
y
- b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.



La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardos determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 96.- Aproximación al múltiplo de cien más cercano. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo, se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

Artículo 97.- Devoluciones. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro del término que se señala a continuación:

1. En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.
2. En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 98.- Hecho generador. El impuesto de degüello en el Departamento de Caldas se origina por el sacrificio de ganado mayor solo en el Municipio de Manizales.

Artículo 99.- Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento de Caldas.

Artículo 100.- Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia tengan el permiso legal para el sacrificio de ganado mayor.



Artículo 101.- Base gravable. La base gravable es la cantidad de cabezas de ganado mayor sacrificado.

Artículo 102.- Tarifa. La tarifa por cabeza de ganado mayor sacrificado será de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Artículo 103.- Causación: El impuesto se causa en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, recibo o comprobante de pago, por parte de los sujetos pasivos, y a falta de estos en el momento del sacrificio de la res.

Artículo 104.- Periodo gravable. El período gravable de este impuesto es quincenal.

Artículo 105.- Declaración y pago. Los sujetos pasivos responsables están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al degüello de ganado mayor ante la Secretaría de Hacienda, o ante las entidades bancarias o financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca, por cada quincena en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

Artículo 106.- Propiedad del Impuesto.- El Departamento de Caldas es el propietario del impuesto de Degüello de Ganado Mayor y se cederá esta renta a los municipios del Departamento a excepción del Municipio de Manizales.

Artículo 107.- Administración, Fiscalización, Determinación Oficial, Discusión y Cobro. La Administración, Fiscalización, Determinación Oficial, Discusión y Cobro del impuesto de degüello de ganado mayor que se sacrifique en la ciudad de Manizales, estará a cargo de Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VIII

MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 108.- Definición. Es la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés



público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 109.- Hecho Generador. Lo constituye la realización, operación o explotación de juegos de suerte y azar cuya titularidad corresponda al Departamento de Caldas.

Artículo 110.- Sujeto Activo. Es el Departamento de Caldas a través de la Empresa Departamental para la Salud – EDSA, como entidad competente para su organización, administración y fiscalización, y cuyo destinario final de los Derechos de Explotación generados por la operación o explotación de los juegos de suerte y azar es la Dirección Territorial de Salud de Caldas o la entidad que haga sus veces.

Artículo 111.- Sujeto Pasivo. Lo serán las personas naturales, cuando se trate de rifas lucrativas, o las personas jurídicas cuando se trate de rifas promocionales, apuestas permanentes (chance), o lotería tradicional cuando tales actividades se desarrollen en el Departamento de Caldas.

Artículo 112.- Base Gravable. La base gravable de los Derechos de Explotación, está determinada en la ley.

Artículo 113.- Tarifas. Las tarifas aplicables a los juegos de suerte y azar cuya titularidad le corresponde al Departamento de Caldas están determinadas en Ley.

Artículo 114.- Causación. Los Derechos de Explotación se causan por la realización, operación o explotación de juegos de suerte y azar en el territorio del Departamento de Caldas, cuya titularidad corresponda al Departamento de Caldas,

Artículo 115.- Plan de Premios y Rentabilidad Mínima. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que registrará en todo el país.

La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.



La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión del chance el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

Parágrafo 1. Las condiciones fijadas en el presente Estatuto rigen de manera permanente para todos los contratos de concesión de apuestas permanentes o chance.

Parágrafo 2. Para fijar la rentabilidad mínima en los procesos licitatorios que se abran dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley 1393 de 2010, se utilizará el promedio actualizado de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego durante los dos (2) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio más 1.25 puntos porcentuales”.

Artículo 116.- Recursos de juegos de suerte y azar. Cobro de premios y destinación de premios no reclamados. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del



documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil.

La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.

La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrados.

Artículo 117.- Giro directo de derechos de explotación de apuestas permanentes. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 118.- Exclusividad y prevalencia del régimen propio. En razón a que las disposiciones del régimen propio que contiene la ley 643/2001 regulan general e integralmente la actividad monopolística la cual tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente, los aspectos relacionados con la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de todas las modalidades de juegos de suerte y azar que le competen al Departamento de Caldas, se sujetaran a dicha regulación, a la ley 1393 de 2010 y a las demás leyes y decretos que la regulen, modifiquen o complementen.

TITULO IV CONTRIBUCIONES

CAPITULO I



CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Artículo 119.- Sistema de la contribución de valorización. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos.

Artículo 120.- Contribución de valorización. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre las propiedades raíces que reciben un beneficio a causa de las obras de interés público que el Gobierno Departamental ejecute directamente o indirectamente en el territorio de Caldas, sea con fondos comunes o con cualquiera otra clase de fondos o aportes destinados a la recuperación total o parcial de la inversión en proyectos de interés público.

Artículo 121.- Hecho Generador. El hecho generador de la contribución de valorización es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Departamento de Caldas directamente o por medio de contratos en cualesquiera de las formas autorizadas por la Ley o proyectos de desarrollo concertados, en los cuales los dueños de la tierra y/o particulares, participen como dueños del proyecto, que tengan por fin atender a las necesidades generales del desarrollo, cuando produzcan un beneficio específico a la propiedad del inmueble y se determine su financiación por el sistema de valorización, tales como:

1. Construcción, pavimentación, ampliación y rectificación de las vías departamentales.
2. Construcción de colectores, alcantarillados, canalizaciones y obras similares.
3. Obras de drenaje y desecación y las tendientes a evitar inundaciones.
4. Construcción de acueductos.
5. Obras de irrigación y regularización de las aguas, así como las destinadas a precaver y remediar la erosión de terrenos y las que tengan por fin la reforestación y la preservación de los recursos naturales.
6. Obras de electrificación (generación de energía eléctrica y/o construcción y extensión de redes para este servicio).
7. Pasos elevados o bajo nivel, en la intersección de vías, construcción de puentes sobre cauces naturales o artificiales de corrientes de agua de dominio público.

La anterior relación de obras es meramente enunciativa, no taxativa.



Parágrafo.- Se considera que un predio recibe beneficio, por causa de una obra de interés público cuando aumenta su valor comercial o aumenta su productividad y el aumento en uno u otro caso es susceptible de ponderación en cifra numérica.

Artículo 122.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas, es el sujeto activo de la contribución de la valorización departamental; es por lo tanto, beneficiario y titular de la obligación tributaria en la forma y términos que estatuye la Ley.

Artículo 123.- Sujeto pasivo. Son los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, entendiendo por éstos a los propietarios del inmueble o titulares del derecho real.

Parágrafo 1. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular, podrán ser gravados con la contribución de valorización departamental.

Parágrafo 2. Los bienes fiscales de la Nación y de los Municipios, pagarán la contribución de valorización en los mismos términos que las propiedades particulares.

Parágrafo 3. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

Parágrafo 4. Cuando el predio gravado pertenezca a varios propietarios pro indiviso, el pago de la contribución corresponde a cada uno de los condueños en proporción a la acción, cuota o derecho que le pertenece.

Parágrafo 5. Dentro del régimen de la propiedad horizontal se tendrá en cuenta la existencia del edificio para el solo efecto de determinar la cuota, acción o derecho que a cada dueño de piso, local, oficina, apartamento, etc. le corresponde en la comunidad que hay constituida sobre el terreno.

Artículo 124.- Base gravable. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, teniendo en cuenta la capacidad de pago de la zona de influencia.

Entiéndase por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento



(20%) más destinado a gastos de distribución, recaudación y correcciones posteriores de las contribuciones individuales.

En todo caso, no se pueden incluir, los hechos generadores de la participación en plusvalía, como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Parágrafo 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas, después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios de los inmuebles que han de ser gravados con la contribución, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan la contribución por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios, deberá ser asumido directamente por el Departamento.

Artículo 125.- Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución, serán señalados por la Junta Departamental de Valorización, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 126.- Factorización. Es el proceso mediante el cual se asigna la contribución a cada inmueble, con base en la aplicación de unos factores numéricos, que califican la característica de cada inmueble. Los factores geográficos, económicos y ambientales deben corresponder a relaciones matemáticas resultantes de las condiciones particulares de cada una de las zonas de influencia. Los factores tanto en cantidad como en peso deben ser conocidos y coordinados con la Junta de Propietarios y la Junta Departamental de Valorización.

Artículo 127.- Intereses. La contribución de valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales, sin que sobrepasen la tasa de usura. El incumplimiento en el pago de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán conforme a las normas legales vigentes.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN PARA LA SEGURIDAD



Artículo 128.- Hecho generador. Constituye hecho generador los contratos de obra pública que suscriban todas las personas naturales o jurídicas con el Departamento de Caldas o sus entidades descentralizadas o la adición al valor de los existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Artículo 129.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas

Artículo 130.- Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución.

Parágrafo. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Artículo 131.- Base gravable. Constituye la base gravable el valor total del contrato y sus adiciones en valor si las hubiere; en las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 132.- Tarifas. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- a) En los contratos de obra pública y sus adiciones será del cinco por ciento (5%).
- b) En las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales será del dos punto cinco por mil (2.5 por mil).

Artículo 133.- Causación. La contribución se causa en el momento en que el Departamento de Caldas o sus entidades descentralizadas suscriban el contrato de obra pública o de concesión.

Artículo 134.- Destinación. El 100% de los recursos obtenidos por concepto de esta contribución se destinarán de forma exclusiva a financiar las actividades de seguridad en el Departamento por parte de la fuerza pública y los organismos de seguridad con asiento o sede en el Departamento; en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y



otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

Artículo 135.- Retención de la contribución. El Departamento de Caldas o sus entidades descentralizadas descontarán del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista el valor de la contribución de acuerdo con la tarifa.

Artículo 136.- Fondo de seguridad. El Departamento de Caldas tendrá una cuenta especial con carácter de "fondo cuenta" denominada Fondo de Seguridad, en donde se depositen los recursos obtenidos por efectos de la presente contribución. Los recursos de este, se distribuirán según las necesidades de seguridad y serán administrados por el Gobernador o por el Secretario del Despacho en quien este delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con este fondo serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

TITULO V TASAS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS

Artículo 137.- Definición. Las Estampillas son especies venales autorizadas por la ley al Departamento de Caldas para gravar contratos, actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

Artículo 138.- Estampillas autorizadas. En el Departamento de Caldas, por norma legal se encuentran autorizadas las siguientes estampillas: Pro-Universidad de Caldas, Pro-Universidad Nacional Sede Manizales. Pro-Desarrollo Departamental y Pro-Hospital de Caldas.

Artículo 139.- Agentes retenedores. Actúan como Agentes Retenedores de las estampillas: La Contraloría Departamental, La Asamblea Departamental, La Industria



Licorera de Caldas, El Instituto de Financiamiento de Caldas (INFICALDAS), La Dirección Territorial de Salud de Caldas, La Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (EMPOCALDAS S.A. E.S.P), La Empresa Departamental para la Salud (EDSA), La Asociación para la Construcción del Aeropuerto Ubicado en Palestina Caldas (AEROPUERTO DEL CAFÉ) y los entes descentralizados del orden departamental que se llegaren a crear.

Artículo 140-. Sistemas de recaudo. El recaudo de las estampillas, se realizará bajo el sistema de recaudo directo por la liquidación y adhesión de las estampillas.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda podrá implementar sistemas de recaudo diferentes a los establecidos en el presente artículo, de acuerdo a los avances tecnológicos.

Artículo 141.- Declaración y pago. El período de causación de las estampillas es mensual.

Los agentes retenedores cumplirán con la obligación simultánea de declarar y pagar las estampillas, ante la Secretaria de Hacienda Departamental o las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo de causación.

La Secretaria de Hacienda Departamental, diseñará el formulario de declaración para cada estampilla y corresponderá a los entes beneficiarios de las mismas, su impresión y distribución.

Parágrafo 1. Exceptuase del cumplimiento de la obligación de declarar las estampillas, al Departamento de Caldas.

Parágrafo 2. Los valores diligenciados en los formularios de declaración de las estampillas, deberán aproximarse al múltiplo de mil (\$1.000) más cercano.

Parágrafo 3. Además de las causales establecidas en el artículo 580 del Estatuto Tributario, la declaración de las estampillas, que no contenga la constancia de pago o que realice pago parcial a las estampillas, se tendrá como no presentada.

Parágrafo 4. La presentación de la declaración de que trata este artículo, será obligatoria en todos los casos, aún cuando en el mes no se hayan expedido contratos, actos o documentos sujetos a retención de las estampillas, para tal efecto la declaración se deberá presentar en ceros.



Artículo 142.- Obligaciones del agente retenedor. Los agentes retenedores de las estampillas cumplirán con las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar y determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas.
2. Registrar en el contrato, acto o documento, el valor liquidado por la estampilla y dejar copia del mismo.
3. Exigir, adherir, y anular la estampilla física.

Parágrafo. Los funcionarios departamentales que omitieren el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, serán objeto de las sanciones disciplinarias en las normas vigentes, y responderán por los valores dejados de retener.

Artículo 143.- Obligaciones de los beneficiarios de los recursos de las Estampillas. Los beneficiarios de los recursos provenientes de las estampillas están en la obligación de colaborar y dar apoyo técnico, tecnológico y logístico a los programas de fiscalización y control que adelante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 144.- Transferencia de los recursos de las estampillas Universidad de Caldas Universidad Nacional sede Manizales y Pro Hospital de Caldas. La Unidad de Tesorería del Departamento transferirá dentro del mes siguiente al recaudo, los dineros efectivamente recibidos producto de los valores recaudados por el Departamento de Caldas y declarados por los agentes retenedores de las estampillas a los entes beneficiarios de las mismas, en los porcentajes señalados en el presente Estatuto.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

Artículo 145.- Hecho generador. Está constituido por la celebración de contratos, convenios y sus adiciones, con personas naturales o jurídicas.

Artículo 146.- Sujeto activo. Es el Departamento de Caldas

Artículo 147.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de carácter particular que celebren contratos, convenios y sus adiciones con: El Departamento de Caldas, La Contraloría Departamental, La Asamblea Departamental, La Industria Licorera de Caldas, El Instituto de Financiamiento de Caldas (INFICALDAS), La Dirección Territorial de Salud de Caldas, La Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (



EMPOCALDAS S.A. E.S.P), La Empresa Departamental para la Salud (EDSA), La Asociación para la Construcción del Aeropuerto Ubicado en Palestina Caldas (AEROPUERTO DEL CAFÉ) y los entes descentralizados del orden departamental que se llegaren a crear.

Artículo 148.- Exenciones.- Quedan exentos del pago y uso de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental:

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al 50% de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
3. Los contratos de empréstito.
4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
5. Los contratos que celebre la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Artículo 149.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones menos el valor de los impuestos nacionales, territoriales o de participación porcentual en el monopolio de licores, según el caso.

Artículo 150.- Tarifa. La tarifa será del 2% sobre el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones.

Artículo 151.- Causación y Pago. Se causará en la etapa de ejecución de requisitos de legalización del contrato, convenio y sus adiciones. El pago de la estampilla deberá realizarse en la entidad bancaria señalada para estos efectos.

Artículo 152.- Destinación. Del recaudo que se efectúe por concepto de la utilización de la estampilla Pro-Desarrollo, se destinará el 80% restante a la construcción de infraestructura sanitaria, educativa y deportiva.

Artículo 153.- Retención. El ingreso percibido por concepto de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Departamento de Caldas.

Artículo 154.- Control. La obligación de exigir y anular la estampilla, queda a cargo de la Secretaria Jurídica del Departamento y de las oficinas jurídicas de las entidades retenedoras



de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental, donde deben verificar el cumplimiento de los requisitos de ejecución y legalización de los contratos, convenios y sus adiciones.

CAPITULO III

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MANIZALES HACIA EL TERCER MILENIO

Artículo 155.- Valor de la emisión y plazo. El valor de la emisión de la estampilla creada mediante la Ordenanza 252 de 1998, será hasta por la suma de CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.000) y en un plazo de veinte (20) años contados a partir del año 1998.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará el cobro y recaudo de esta estampilla.

Artículo 156.- Hecho generador. Está constituido por la celebración de contratos, convenios y sus adiciones, con personas naturales o jurídicas.

Artículo 157.- Sujeto activo. Es el Departamento de Caldas

Artículo 158.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de carácter particular que celebren contratos o convenios y sus adiciones con: El Departamento de Caldas, La Industria Licorera de Caldas, El Instituto de Financiamiento de Caldas (INFICALDAS), La Dirección Territorial de Salud de Caldas, La Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (EMPOCALDAS S.A. E.S.P), La Empresa Departamental para la Salud (EDSA), La Asociación para la Construcción del Aeropuerto Ubicado en Palestina Caldas (AEROPUERTO DEL CAFÉ), Universidad de Caldas y la Universidad Nacional Sede Manizales.

Artículo 159.- Exenciones. Quedan exentos del pago y uso de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional Sede Manizales:

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al 50% de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
3. Los contratos de empréstito.



4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
5. Los contratos que celebre la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Artículo 160.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones menos el valor de los impuestos nacionales, territoriales o de participación porcentual en el monopolio de licores, según el caso.

Artículo 161.- Tarifa. La tarifa será del 2% sobre el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones.

Artículo 162.- Causación y pago. Se causará en la etapa de ejecución de requisitos de legalización del contrato, convenio y sus adiciones. El pago de la estampilla deberá realizarse en la entidad bancaria señalada para estos efectos.

Artículo 163.- Destinación. Los dineros recaudados por concepto de la estampilla “Universidad de Caldas y Universidad Nacional Sede Manizales, hacia el Tercer Milenio”, se destinarán para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las universidades de Caldas y Nacional Sede Manizales, nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia, y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.

Parágrafo. De la tarifa del 2% se destinará como mínimo el 30% para la adquisición y puesta en funcionamiento de infraestructura de un hospital universitario para la Universidad de Caldas.

Artículo 164.- Distribución. De conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 426 de 1998, el valor de los recaudos de la estampilla se distribuirá por partes iguales entre la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional Sede Manizales.

Artículos 165.- Características y su emisión. La estampilla “Universidad de Caldas y Universidad Nacional Sede Manizales, hacia el Tercer Milenio” tendrá las siguientes características:



1. Comprenderá series consecutivas.
2. Deberá ser autoadhesiva y de un tamaño no superior a 4cms cuadrados.
3. La estampilla consistirá en un dibujo con los logotipos de la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional Sede Manizales, y la leyenda “ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MANIZALES, HACIA EL TERCER MILENIO”.
4. El diseño de la estampilla estará a cargo de las dos universidades.

Parágrafo. El valor que conlleve el diseño e impresión de la estampilla, deberá ser sufragado en su totalidad por la Universidad de Caldas y Universidad Nacional Sede Manizales.

Artículo 166.- Facultad a los concejos municipales. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Caldas, para que mediante Acuerdo Municipal, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se ordena, con destino a la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional Sede Manizales.

Artículo 167.- Rendición de cuentas. Los representantes legales de las Universidades en el primer periodo de sesiones de cada año, informarán a la Asamblea Departamental el recaudo del año inmediatamente anterior y un detallado informe de su inversión.

CAPITULO IV ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DE CALDAS

Artículo 168.- Valor de la emisión. El valor de la emisión de la estampilla será hasta por la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000), creada mediante Ordenanza Nro. 218 de 1997.

Parágrafo. Cumplida la anterior condición, del valor total recaudado, expirará el cobro y recaudo de esta estampilla.

Artículo 169.- Hecho generador. Está constituido por la celebración de contratos, convenios y sus adiciones, con personas naturales o jurídicas y que se ejecuten con recursos provenientes de entidades nacionales e internacionales.



Artículo 170.- Sujeto activo. Es el Departamento de Caldas

Artículo 171.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de carácter particular que celebren contratos, convenios y sus adiciones con: El Departamento de Caldas, La Industria Licorera de Caldas, El Instituto de Financiamiento de Caldas (INFICALDAS), La Dirección Territorial de Salud de Caldas, La Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (EMPOCALDAS S.A. E.S.P), La Empresa Departamental para la Salud (EDSA), La Asociación para la Construcción del Aeropuerto Ubicado en Palestina Caldas (AEROPUERTO DEL CAFÉ) y Hospital de Caldas.

Artículo 172.- Exenciones. Quedan exentos del pago y uso de la estampilla Pro-Hospital de Caldas:

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al 50% de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
3. Los contratos de empréstito.
4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
5. Los contratos que celebre la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Artículo 173.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones, menos el valor de los impuestos nacionales y/o territoriales según el caso.

Artículo 174.- Tarifa. La tarifa será del 0.01% sobre el valor incorporado en el contrato o convenio y sus adiciones.

Artículo 175.- Causación y pago. Se causará en la etapa de ejecución de requisitos de legalización del contrato, convenio y sus adiciones. El pago de la estampilla deberá realizarse en la entidad bancaria señalada para estos efectos.

Artículo 176.- Destinación. Los dineros recaudados por concepto de la estampilla “Pro-Hospital de Caldas”, al tenor de la Ley 358 de 1997, se destinarán para el mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro



hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Artículos 177.- Características y su emisión. La estampilla “Pro-Hospital de Caldas” tendrá las siguientes características:

1. Comprenderá series consecutivas.
2. Deberá ser autoadhesiva y de un tamaño no superior a 4 cms cuadrados.
3. La estampilla consistirá en un dibujo con el logotipo del Hospital de Caldas y la leyenda “ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DE CALDAS”
4. El diseño de la estampilla estará a cargo del Hospital de Caldas

Parágrafo. El valor que conlleve el diseño e impresión de la estampilla, deberá ser sufragado en su totalidad por el Hospital de Caldas.

Artículo 178.- Rendición de Cuentas. El representante legal del Hospital de Caldas en el primer periodo de sesiones de cada año, informará a la Asamblea Departamental el recaudo del año inmediatamente anterior y un detallado informe de su inversión.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA DEPARTAMENTAL

Artículo 179.- Hecho generador. Está constituido por los contratos, convenios y sus adiciones que celebren el Departamento y/o sus entidades descentralizadas y cuyo valor sea igual o superior al 10% de la menor cuantía de cada una de las entidades y por los actos o documentos sin cuantía que por norma deban publicarse.

Artículo 180.- Sujeto activo. Es el Departamento de Caldas

Artículo 181.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de carácter particular que celebren contratos o convenios y sus adiciones con el Departamento de Caldas y/o sus entidades descentralizadas que por norma vigente deban ser publicados.



Artículo 182.- Quedan exentos del pago de derechos de publicación:

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados con el Departamento y/o sus entidades descentralizadas, siempre y cuando no intervenga una entidad estatal de carácter nacional.
2. Los contratos de empréstito, cuando el Departamento y/o sus entidades descentralizadas sean prestatarios o deudores.

Artículo 183.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor total incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones.

Artículo 184.- Tarifa. La tarifa será del 0.5% sobre el valor total incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones y en los actos o documentos sin cuantía la tarifa será de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Artículo 185.- Causación y pago. Se causará en la etapa de ejecución de requisitos de legalización del contrato, convenio y sus adiciones. El pago de los derechos de publicación deberá realizarse en la entidad bancaria señalada por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 186.- Destinación. Lo recaudado por derechos de publicación se distribuirá así:

100% Derechos de Publicación	90% Departamento.
	10% FONPET

**CAPITULO VI
PEAJES**

Artículo 187.- El cobro de peaje en las carreteras del Departamento de Caldas, es un instrumento de recuperación total o parcial de las inversiones que realiza el Departamento o personas de derecho privado con las que se celebren contratos de concesión, hayan realizado o realicen en su construcción y/o mantenimiento, o en la construcción de obras asociadas a las carreteras y que constituyen parte de estas, tales como túneles, viaductos y puentes.

Artículo 188.- Sujeto activo. Es el Departamento de Caldas



Artículo 189.- Sujeto pasivo. Conductor del vehículo que transite por la carretera afectada con el peaje departamental.

Artículo 190.- Tarifas. Serán las fijadas anualmente por el Gobernador del Departamento en los términos y condiciones fijadas en la Ordenanza 203 de 1996.

Artículo 191.- Causación. Se causa al momento de llegada al sitio o caseta establecida como peaje departamental.

Artículo 192.- Destinación. La destinación de los recursos recaudados en cada peaje se establecerá según el siguiente esquema:

- En primer lugar, se atenderán los costos administrativos y de funcionamiento del peaje.
- En segundo lugar, se cubrirán las cuotas correspondientes a la recuperación del capital invertido, de acuerdo con lo previsto en los flujos financieros para el proyecto en el caso de aquellos que exigen inversiones iniciales. Con tales dineros se atenderán los pagos de deuda correspondientes al proyecto si este fue construido con recursos del crédito.
- En tercer lugar, se cubrirán las sumas correspondientes al pago de las actividades de conservación rutinaria y periódica, definidas en la formulación técnica del proyecto, para el caso de proyectos nuevos, en concesión y aquellos en los que se establecerá el cobro únicamente para financiar su mantenimiento.
- El excedente generado luego de los gastos anteriores, deberá destinarse a programas viales en territorio del Departamento de Caldas.

CAPITULO VII

ESPECIES VENALES DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

Artículo 193.-Hecho generador. Está constituido por la prestación de servicios de la expedición de matrículas, licencias certificados de tradición y demás trámites que por autoridad de la ley le competen a la Unidad de Tránsito del Departamento

Artículo 194.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas.

Artículo 195.- Sujeto pasivo. Todas las personas que requieran de los servicios o la realización de los trámites ante la Unidad de Tránsito Departamental.



Artículo 196- Tarifas. Se establecen las siguientes tarifas, para el cobro de las especies venales y trámites en la Unidad Departamental de Tránsito o quien haga sus veces:

Matrícula inicial carro	2.5 SMDLV
Matrícula inicial moto	2.5 SMDLV
Licencia de tránsito	0.4 SMDLV
Traspaso	2 SMDLV
Radicación cuenta	0.3 SMDLV
Inscripción – cancelación prenda	1 SMDLV
Certificado de tradición	1 SMDLV
Formulario único	0.1 SMDLV
Cambio de color	2 SMDLV
Cambio de motor	3 SMDLV
Cambio de empresa	1.5 SMDLV
Cambio de servicio	2 SMDLV
Duplicado de placas	1 SMDLV
Regrabación motor chasis	3 SMDLV
Transformación	2 SMDLV
Licencia de conducción	1 SMDLV
Cancelación matrícula	1 SMDLV
Duplicado de licencia	1 SMDLV

Parágrafo.- El traslado de cuenta no genera ningún costo.

Artículo 197.- Las tarifas aquí establecidas se cobrarán sin perjuicio de los derechos causados a favor del Ministerio de Transporte.

Artículo 198.- Destinación. El recaudo por concepto de las especies venales será:

100% Espacios venales tránsito	90% Departamento
	10% FONPET

Artículo 199.- Liquidación y recaudo. La Unidad de Tránsito Departamental liquidará el valor correspondiente a las especies venales y el recaudo se hará a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 200.- Control, Cobro, determinación y Fiscalización. Corresponde a la Unidad de Tránsito Departamental el control, cobro, determinación y fiscalización de las especies venales contempladas en este capítulo.



CAPITULO VIII EXPEDICION DE PASAPORTES

Artículo 201.- Definición. El Departamento de Caldas cobrará una tarifa por el servicio prestado en la expedición de pasaportes, sin perjuicio de los valores fijados por el Gobierno Nacional.

Artículo 202.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas

Artículo 203.- Sujeto pasivo. Todas las personas que requieran de los servicios o la realización de los trámites ante la Unidad de Pasaportes.

Artículo 204.- Tarifa. El valor por la expedición de pasaportes será de un 10% de un SMMLV, liquidado en la Unidad de Pasaportes.

Artículo 205.- Destinación. El recaudo por concepto de expedición de pasaportes, será:

100% pasaportes	90% Departamento
	10% FONPET

Artículo 206.- Liquidación y recaudo. La Unidad de Pasaportes liquidará el valor correspondiente al servicio prestado en la expedición de pasaportes y el recaudo se hará a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO IX DELEGACION MINERA

Artículo 207.- Definición. El Ministerio de Minas y Energía en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Gobernador del Departamento unas funciones de tramitación y otorgamiento de títulos mineros, excepto a los que se refieran a carbón y esmeraldas así como la vigilancia y control de ejecución de estos.

Artículo 208.- Sujeto activo. El Departamento de Caldas.



Artículo 209.- Sujeto pasivo. Todas las personas que requieran de los servicios o la realización de los trámites ante la Unidad de la delegación Minera.

Artículo 210.- Tarifas.

1. Canon Superficial por los contratos de concesión celebrados a partir de la Ley 685 de 2001, la tarifa es de 1 SMDLV por hectárea año, por el número de hectáreas del título. Esta tarifa está reglamentada desde el primer año hasta el quinto año. Para el sexto año hasta el séptimo año 1.25 SMDLV y para el año octavo 1.5 SMDLV.
2. Canon Superficial por las licencias de exploración y contratos celebrados en vigencia del Decreto 2655 de 1988, la tarifa para el año 2010 es de \$2.392,95 por cada tonelada que es enviada al molino y solo se aplica para los contratos en virtud de aporte del Municipio de Marmato, con un incremento anual de acuerdo con la fluctuación del valor del gramo de oro.
3. Multas, la tarifa será de hasta treinta (30) SMMLV
4. Servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, la tarifa será fijada mediante acto administrativo expedido por el Gobernador
5. Venta de pin, la tarifa será de un (1) SMMLV más el IVA.

Artículo 211.- Destinación. Los recursos se destinarán para la promoción de la minería, la preservación del ambiente, la financiación de proyectos regionales de inversión y para la financiación del fondo de gestión y prevención del riesgo en el Departamento de Caldas.

Parágrafo.- Facultase al Gobernador del Departamento por el término de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente Ordenanza para crear el rubro presupuestal y reglamentar el Fondo para la Gestión y Prevención del Riesgo en el Departamento de Caldas.

Artículo 212.- Recursos. Los recursos provenientes por concepto del ejercicio de las funciones de la delegación minera son:

1. Canon Superficial por los contratos de concesión celebrados a partir de la Ley 685 de 2001.
2. Canon Superficial por las licencias de exploración y contratos celebrados en vigencia del Decreto 2655 de 1988.
3. Multas impuestas por concepto de sanciones
4. Servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros
5. Venta de Pin.

TITULO VI



RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPITULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 213- Administración. La determinación, liquidación, fiscalización y control de los impuestos del Departamento de Caldas en su nivel central, es de competencia de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 214.- Número de identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, tarjeta de identidad, según corresponda.

Artículo 215.- Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaria de Hacienda, serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores de este artículo, para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección de notificación será la que corresponda al propietario que figure en el Registro Terrestre Automotor - RUNT, en el Registro Único Tributario de la DIAN - RUT o en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

ARTÍCULO 216.- Formas de notificación de las actuaciones administrativas. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica,



personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaria de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario - RUT.

ARTÍCULO 217.-. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual se pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se podrá realizar a la dirección electrónica o sitio electrónico a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.



Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, se procederá previa evaluación del hecho a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 218.- Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 219.- Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 220.- Notificación personal. La notificación personal se practicará por la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en la oficina señalada para estos efectos, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar, a continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 221.- Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 222.- Obligación de declarar y pagar. Es obligación de los contribuyentes y agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, declarar según el caso y pagar en los plazos señalados por este Estatuto.

ARTÍCULO 223.- Obligación de los contribuyentes y agentes de retención de suministrar información. Los obligados y no obligados a declarar, deberán suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas, dentro de los quince días (15) calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 224.- Obligación de informar la dirección. Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla, será de un (1) mes contado a partir del mismo.

ARTÍCULO 225.- Obligación de conservar la información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y agentes de retención, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.



ARTÍCULO 226.- Obligación de atender citaciones. Es obligación de los contribuyentes, agentes de retención y de terceros, atender las citaciones que les haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 227.- Obligación de atender a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda. Los contribuyentes y agentes de retención de los tributos departamentales y quienes expendan o vendan productos gravados con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda que estén debidamente identificados y a presentar los documentos que les soliciten conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 228.- Incumplimiento de los deberes y obligaciones. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, agentes de retención y de terceros, que violen las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO III REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 229.- Registro de Contribuyentes. Sin perjuicio de lo establecido en las normas legales vigentes, la Secretaría de Hacienda, podrá establecer y reglamentar el registro de contribuyentes en los tributos que para su administración y control considere necesario.

Artículo 230.- Registro automotor. Los organismos de tránsito que funcionen en el Departamento de Caldas, suministrarán a la Secretaría de Hacienda, la información del parque automotor y las actualizaciones correspondientes, dentro de los términos y condiciones técnicas que determinen, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en este Estatuto.

CAPITULO IV REGISTRO DEPARTAMENTAL DE DISTRIBUIDORES Y EXPENDEDORES DE GASOLINA MOTOR Y ACPM

Artículo 231.- Registro de distribuidores y expendedores de gasolina motor y ACPM. El Registro de distribuidores y expendedores de gasolina motor y ACPM, constituye un



mecanismo para ejercer la administración y control a la sobretasa de gasolina motor y de verificación de las transferencias de la Nación por la contribución nacional de la sobretasa al ACPM.

Los mecanismos y términos de implementación del registro, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que para el efecto se reglamenten.

CAPITULO V

REGISTRO DEPARTAMENTAL DE SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES

Artículo 232.- Registro de los sujetos pasivos o responsables. El registro deberá contener:

- Diligenciamiento en debida forma del formulario de inscripción.
- Copia del convenio o contrato de introducción, comercialización y venta de licores destilados.
- Anexar la relación de los productos que va a producir, importar o distribuir.
- Anexar las etiquetas de los respectivos productos que cumplan los siguientes requisitos:
 1. Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable.
 2. Número de Registro Sanitario otorgado por el Ministerio de Salud.
 3. Contenido neto en unidades del Sistema Internacional de medidas.
 4. Grado alcohólico, expresado en grados alcoholimétricos.
 5. Número de Lote.
- Copia de la Resolución del Registro Sanitario por cada producto.
- Presentación de muestra física de los productos, que en ningún caso podrá ser igual a la presentación comercial de los productos de la Industria Licorera de Caldas, la cual será devuelta una vez se confronte que cumple con los requisitos exigidos.
- Carta de presentación del productor o importador.
- Certificado de Existencia y representación legal con una vigencia no superior a 3 meses.
- Estados financieros auditados con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- Garantías de cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los contratos que lleguen a suscribirse o de las autorizaciones que se les lleguen a otorgar.
- Información de los fabricantes de todos y cada uno de los productos que pretende distribuir.



- Autorización expresa de esos fabricantes para introducir y distribuir esos productos en Colombia, otorgada mediante la suscripción de un “Acuerdo Base con Fabricantes” para autorizar la introducción y distribución de sus productos en el territorio del Departamento.
- Información de los proveedores de quienes el importador adquiere los productos que pretende distribuir, si dichos proveedores son distintos de los fabricantes.
- Manifestación de conocimiento de esos proveedores acerca del propósito de introducir y distribuir esos productos en Colombia, otorgada mediante comunicación suscrita por el representante legal, debidamente apostillada o autenticada ante cónsul colombiano, dirigida a la Federación Nacional de Departamentos.
- Información de los transportadores, agentes e intermediadores aduaneros que intervienen regularmente en la importación de los productos.
- Información de los distribuidores que utiliza en el territorio nacional.
- Análisis de mercado que respalda el interés en introducir y distribuir esos productos.
- Análisis de los contenidos de dichos productos, que permita detectar casos de adulteración.
- Identificación de las marcaciones en los envases y en las etiquetas que garanticen una trazabilidad completa de cada botella.
- Identificación de las bodegas autorizadas.
- Identificación de los medios de transporte autorizados para la movilización de los productos en el territorio del Departamento de Caldas, con indicación precisa de las condiciones técnicas mínimas de tales medios de transporte para garantizar la seguridad de los productos.

CAPITULO VI

REGISTRO DEPARTAMENTAL DE EXPENDEDORES AL DETAL DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACION PORCENTUAL

Artículo 233.- Registro de Vendedores al Detal. Todas las personas naturales o jurídicas que vendan o expendan productos sujetos al impuesto al consumo o participación porcentual, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda, el no cumplimiento de este artículo dará lugar a las sanciones establecidas para tal fin.

El registro deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del expendedor.
2. Dirección y teléfono del establecimiento.
3. Identificación de los productos que expende.



Parágrafo 1.- La vigencia del presente registro será por un año, el cual deberá ser renovado por el vendedor al detal al 30 de enero de cada año.

Parágrafo 2.- La Secretaría de Hacienda podrá conceder registro temporal para la venta de licores en la temporada de ferias a aquellas personas que acrediten el respectivo permiso municipal.

ARTÍCULO 234.- Cancelación del registro. La Secretaría de Hacienda, podrá en cualquier momento cancelar el registro de los productores, importadores, distribuidores y vendedores al detal en los siguientes casos:

1. Si dentro de los 12 meses siguientes a la última declaración no se introducen productos al Departamento, ni se presentan las respectivas declaraciones en ceros para los períodos gravables correspondientes.
2. Cuando se compruebe fraude o evasión a las rentas Departamentales.
3. En el momento en que el Departamento por razones de orden económico o fiscal lo considere conveniente.
4. Cuando no cumplan los deberes y obligaciones formales consagrados en este Estatuto.

CAPÍTULO VII DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 235.- Clases de declaraciones. Los contribuyentes y agentes de retención de los tributos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración quincenal del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares.
2. Declaración quincenal de la participación de licores.
3. Declaración quincenal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. Declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.
5. Declaración mensual de retención de la estampilla pro desarrollo departamental.
6. Declaración mensual de retención de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional Sede Manizales.
7. Declaración de retención de la estampilla Pro-Hospital de Caldas.
8. Declaración quincenal del impuesto de degüello de ganado mayor.
9. Declaración mensual de regalías de alcoholes.
10. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.



11. Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.

Artículo 236.- Utilización de formularios. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba las entidades facultadas por las disposiciones legales, según corresponda a cada tributo.

Las declaraciones de impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, cervezas, sifones, mezclas y refajos, participación de licores, sobre productos nacionales, deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignan en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 577 del Estatuto Tributario; los demás valores que se consignan en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

Artículo 237.- Contenido de la declaración. Los formularios de las declaraciones tributarias que prescriba la Secretaría de Hacienda, deberán contener por lo menos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
7. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
8. Las demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Artículo 238.- Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas, y dentro de los



plazos establecidos en las disposiciones legales o en el presente Estatuto o en los actos administrativos proferidos por la Administración Departamental.

Artículo 239.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. Además de las causales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, las declaraciones que no cumplan con el pago total de los valores liquidados, se tendrán por no presentadas.

Parágrafo.- Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar. Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda, podrá corregir sin sanción, errores de NIT o identificación, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 240.- Reenvíos de productos nacionales. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

CAPITULO VIII DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN



Artículo 241.- Facultad para reglamentar solicitudes de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda, podrá reglamentar mediante Resolución la información que deberán suministrar las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público contribuyentes y no contribuyentes, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Parágrafo. El Departamento de Caldas se integrará al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo. Este sistema se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado. Para la identificación y trazabilidad de productos se tendrá en cuenta las especificidades de cada uno, y se suministrará la información que este requiera.

Artículo 242.- Información que deben rendir los distribuidores y expendedores de gasolina motor y ACPM. Los distribuidores y expendedores al detal de gasolina motor y de ACPM en el Departamento de Caldas, deberán periódicamente rendir en medio magnético o por Internet, dentro de los plazos, forma y contenido que indique la Secretaría de Hacienda, información del inventario detallado del movimiento de combustibles que permita determinar los ingresos y salidas por los diferentes conceptos, tales como compras, ventas o autoconsumo.

Artículo 243.- Información que deben rendir las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.- Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán informar periódicamente en medio magnético, dentro de los plazos, forma y contenido que indique la Secretaría de Hacienda, los actos, documentos o negocios jurídicos registrados.

Así mismo, las Cámaras de Comercio deberán informar el registro de los establecimientos de comercio, constitución de sociedades, empresas o personas jurídicas y en general, los sectores que para la administración y control de los tributos administrados por el Departamento.

Artículo 244.- Información que deben rendir las Notarías. Las Notarías ubicadas en el territorio del Departamento de Caldas, deberán rendir información periódicamente en los plazos, forma y contenido que se establezcan, sobre los actos, documentos o negocios jurídicos que son objeto de registro ante las oficinas de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio que se efectuaron en cada notaría.



Artículo 245.- Información que debe rendir FEDEGAN. La Federación Nacional de Ganaderos, deberá rendir información periódicamente en los plazos, forma y contenido que se establezcan, sobre el número de reses de ganado mayor que sea sacrificado en el Departamento de Caldas.

Artículo 246.- Información que deben rendir los concesionarios o establecimientos de comercio dedicados a la venta de vehículos automotores. Los concesionarios o establecimientos de comercio dedicados a la venta de vehículos automotores, deberán rendir información periódicamente en los plazos, forma y contenido que se establezcan, sobre los vehículos vendidos en jurisdicción del Departamento de Caldas, los datos de identificación y ubicación de los compradores.

Artículo 247.- Obligación de suministrar información para efectos del impuesto al consumo y participación de licores. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Departamento, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Artículo 248.- Obligaciones generales. Los responsables o sujetos pasivos de los tributos departamentales, con excepción del impuesto sobre vehículos automotores, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse ante el Departamento, cuando deban cumplir con dicha obligación, conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.
- b) Llevar contabilidad o sistema contable, cuando deban cumplir con dicha obligación, en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones legales, de manera



que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto.

En el impuesto al consumo, participación de licores, el sistema contable debe permitir la verificación del volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas; llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo-Cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

En la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas en los términos establecidos en el presente Estatuto.

- c) Quienes tengan obligación de facturar, deberán expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, conservarla hasta por cinco años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por cinco años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Quienes presten el servicio de sacrificio de ganado mayor, en la factura de venta de los servicios deben discriminar el impuesto de degüello.

- d) Demostrar la procedencia legal y los documentos que autoricen su transporte, según el caso, para los productos o mercancías que movilice, almacene, comercialice o exhiba en virtud de su actividad comercial.



En el impuesto al consumo, participación de licores y regalías de alcohol, el transportador deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

- e) Permitir el acceso y facilitar al personal competente de la Secretaría de Hacienda, realizar los operativos, inspecciones, y demás actividades de fiscalización, encaminadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

Artículo 249.- Fijación de precios de venta al detallista. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, fijaran los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados por la Secretaria de Hacienda del Departamento, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que se disponga y deberá contener:

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

CAPITULO X

CONVENIOS CON ENTIDADES FINANCIERAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

Artículo 250.- El Departamento podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y entidades financieras.

Artículo 251.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, suscribirá convenios y acuerdos con los bancos y demás entidades financieras, que cumplan con los requisitos establecidos por el Departamento para recibir las declaraciones tributarias y los pagos.

Parágrafo. Los bancos o las entidades financieras, deberán cumplir entre otras con las siguientes obligaciones:



- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, las declaraciones tributarias y pagos de los responsables o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que haya recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago,
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del responsable o declarante;
- h) Cumplir con las condiciones técnicas que se exijan para el envío de la información;
- i) Las demás que la Secretaría de Hacienda les señale.

CAPITULO XI

DEVOLUCIONES RELATIVAS AL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN DE LICORES

Artículo 252.- Devoluciones de productos nacionales gravados con el impuesto al consumo o participación de licores. Los productos nacionales gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, que sean devueltos al productor por motivos de índole comercial, en el momento de la nueva facturación y venta, no requerirá que se declare y cancele nuevamente el impuesto o participación.

El declarante, en los periodos gravables afectados por la nueva facturación por venta de dichos productos, informará a la Secretaría de Hacienda de esta novedad, indicando con detalle los productos devueltos y los números de las etiquetas de señalización de la mercancía.

El producto devuelto deberá ubicarse en un sitio especial para este tipo de situación, y el sistema contable debe permitir verificar o determinar los factores necesarios para establecer



la base de liquidación del impuesto o participación, el volumen de los inventarios devueltos, y las nuevas ventas que de los mismos se efectúen. Hasta tanto la Secretaría de Hacienda no autorice la modificación en relación con tales obligaciones, el productor no podrá efectuarlo, sin que ello incida en el cumplimiento de las obligaciones respecto al impuesto al consumo o participación.

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

Artículo 253.-Requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del asignatario.

A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda, deberá acompañarse:

- a) Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de tres (3) meses.
- b) Copia del poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
- c) Copia del documento de identidad del titular o titulares del derecho.
- d) Copia de los recibos de pago y documentos probatorios que fundamenten la solicitud de devolución o compensación.

ARTÍCULO 254.- Término para solicitar la devolución o compensación. Los contribuyentes, responsables o agentes de retención podrán solicitar devolución o compensación por los saldos a favor, el pago de lo no debido o pago en exceso durante el año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o pago de la obligación.

ARTÍCULO 255.- Término para solicitar la devolución por estampillas. Solo habrá lugar a la devolución por concepto de pago de estampillas cuando el contrato no se inicie y deberá solicitarse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de pago.

ARTÍCULO 256.- Término para efectuar la devolución o compensación. El término para ordenar la devolución o compensación será de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la solicitud presentada en debida forma.



El término para ordenar la devolución del impuesto de registro será de quince días (15) calendario contados a partir de la presentación de la solicitud en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

Artículo 257.- Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva.

1. Cuando la solicitud se presente en forma extemporánea.
2. Cuando ya se haya efectuado la devolución o compensación.
3. Cuando realizada la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando hubo ejecución parcial de los contratos en el caso de solicitud de devolución por concepto de estampillas.

Parágrafo.- Cuando se presenta la solicitud de la devolución o compensación sin el lleno de los requisitos formales el contribuyente, responsable o agente de retención podrá subsanar lo que genere la inadmisión y presentar nuevamente la solicitud.

CAPITULO XIII

SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN DE LICORES

Artículo 258.- Señalización de productos. Los responsables del impuesto al consumo o de la participación de licores, deberán señalar los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento de Caldas utilizando mecanismos de identificación electrónica y/o inalámbrica.

El control y administración de la señalización se hará por parte de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo.- El Departamento estará obligado a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, que para la identificación y trazabilidad de productos tenga en cuenta las especificidades de cada uno, y a suministrar la información que éste requiera. Este sistema se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo y/o participación de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado.

Para estos efectos se atenderá lo reglamentado por el Gobierno Nacional.



CAPITULO XIV

SISTEMA UNICO DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN DE LICORES

Artículo 259.- Autorización para el transporte de mercancías gravadas. Ningún productor, introductor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con el impuesto al consumo o participación de licores en el Departamento de Caldas o entre este y los demás Departamentos, sin la autorización que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda del Departamento.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento.

El Departamento establece en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

Parágrafo. Para el transporte del alcohol etílico potable, se aplicará el procedimiento dispuesto para el transporte de productos gravados con el impuesto al consumo o la participación de licores.

Artículo 260.- Competencia para expedir o legalizar las tornaguías. La Secretaría de Hacienda será la competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento de Caldas.

Para la firma de las tornaguías podrá implementarse la firma digitalizada u otro mecanismo idóneo.

Parágrafo.- La Industria Licorera de Caldas, será la responsable de expedir las tornaguías de los productos que salgan de la fábrica.

Artículo 261.- Término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por tornaguías. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.



Artículo 262.- Contenido de la tornaguía. La tornaguía para los productos gravados con participación de licores o impuesto al consumo deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

La tornaguía para los productos gravados con regalías de alcohol deberá contener por lo menos la siguiente información:

1. Numero consecutivo.
2. Numero de factura, remisión o relación.
3. Nombre o razón social y NIT del proveedor
4. Nombre o razón social y NIT o C.C. del comprador
5. Dirección de destino
6. Número de litros transportados (Número y Letras)
7. Nombre del Transportador y número de placa del vehículo.
8. Código del Departamento o Distrito Capital de destino.

El Departamento de Caldas adopta el diseño de tornaguías y legalizaciones de las mismas, realizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo.-Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con participación de licores o impuesto al consumo, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

Artículo 263.- Codificación de las tornaguías. El Departamento al expedir las tornaguías para la participación de licores o impuesto al consumo, deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del departamento.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.



Parágrafo.- Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

Artículo 264.- Clases de tornaguías. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de movilización: Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo o participación de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Las tornaguías de reenvíos: Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo o participación de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio de licores por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito: Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del Departamento de Caldas, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

Artículo 265.- Legalización de las tornaguías. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del funcionario competente del Departamento destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario certifica que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

Artículo 266.- Término para la legalización. Las tornaguías que amparen los productos gravados con el impuesto al consumo o la participación de licores, deberán ser legalizadas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.



El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al funcionario competente de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

Parágrafo.-Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

Artículo 267.- Contenido del acto de legalización. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- Clase de tornaguía.
- Ciudad y fecha de legalización.
- Número de la tornaguía.

Artículo 268.- Forma física de la tornaguía y su legalización. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

Artículo 269.- Documentos sobre los cuales se deben autorizar las tornaguías. Los funcionarios competentes del Departamento deberán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

Artículo 270.- Contenido de las facturas o relaciones de productos gravados. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo o participación de licores que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.



- d) Descripción específica de las mercancías.
- e) Medio de transporte.
- f) Nombre e identificación del transportador.
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
- h) Espacio para la tornaguía.
- i) Espacio para la legalización.

CAPITULO XV

APREHENSIONES, DECOMISOS Y DESTINO DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

Artículo 271.- Aprehensiones y decomisos. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento de Caldas, podrá aprehender y decomisar en su respectiva jurisdicción, los productos sometidos al impuesto al consumo, participación de licores e impuesto de degüello, siempre que no acrediten el pago del impuesto o participación ó cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Artículo 272.- Causales de aprehensión. Los funcionarios del Departamento de Caldas que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o participación de licores, no exhiban tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los transportadores de ganado mayor y/o de carne en canal no acrediten el origen de las reses.
5. Cuando los transportadores de carne en canal no acrediten el pago del impuesto de degüello en el departamento de origen.
6. Cuando los transportadores de ganado mayor no acrediten el certificado de movilización que ampare el transporte de los animales.
7. Cuando se verifique que el ganado mayor amparado con el certificado de movilización no corresponde al efectivamente transportado.



8. Cuando se verifique el sacrificio de ganado mayor en establecimientos no autorizados para ello.
9. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
10. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en el Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
11. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.
12. Cuando los vendedores detallistas utilicen el reenvase de licores, vinos, aperitivos y similares.
13. Cuando la presentación del envase sea diferente al registrado .
14. El incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 229 de este Estatuto.
15. El incumplimiento de lo estipulado en el artículo 30 de este Estatuto.
16. Cuando los vendedores al detal comercialicen y vendan productos de la Industria Licorera de Caldas que no correspondan a la zona autorizada en los contratos de distribución.

Artículo 273.- Diligencia de aprehensión. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Cuando la aprehensión sea de ganado mayor en pie ó carnes en canal, la mercancía quedará bajo custodia y responsabilidad de la empresa transportadora hasta tanto se defina su destino final por parte de la Secretaría de Hacienda.

La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

Cuando se trate de aprehensión de ganado mayor en pie o carne en canal, el funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, recibirá solamente



una copia del acta de aprehensión y con base en este documento continuará con el proceso establecido, toda vez que las mercancías objeto de aprehensión quedan bajo la custodia de la empresa transportadora.

Artículo 274.- Procedimiento para el decomiso. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por la Secretaría de Hacienda, o en operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. En la fecha de recibo, la autoridad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
2. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

Mediante auto motivado se decretará la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias.

En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el acta de aprehensión cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decrete las pruebas se deberá notificar por estado. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

5. Cerrado el periodo probatorio, o vencido el termino de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente preferirá,



dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

6. Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo 1.- Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Parágrafo 2.- Si como resultado de la diligencia de aprehensión de las mercancías o bienes, se determina que puede haber lugar a delitos penales se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, enviando copia de las actuaciones adelantadas. La Secretaría de Hacienda continuará el proceso administrativo de que trata el presente capítulo para definir la situación jurídica de la mercancía. Igual determinación deberá adoptarse en cualquier estado del proceso siempre que se establezca un hecho que pueda constituir delito.

Parágrafo 3.- Para efectos de determinar el valor comercial de las mercancías o bienes aprehendidos, se tomará como precios de referencia, los precios con que se dispone en los sistemas de información, declaraciones tributarias de productos de iguales o similares características o precios del mercado vigentes en el período en el cual se haya efectuado la aprehensión de la mercancía.

Cuando las mercancías aprehendidas correspondan a materia prima usada en el proceso de producción, envase o señalización de productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, el valor comercial de estas mercancías será el equivalente al valor nominal de las mismas, de acuerdo con la información de que disponga la Secretaría de Hacienda, la Industria Licorera de Caldas o precios del mercado.

Parágrafo 4.- Cuando se trate de aprehensión de ganado mayor en pie o carne en canal, el responsable podrá legalizar la mercancía presentando la documentación requerida, cancelando el impuesto correspondiente y el valor del rescate de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo, si el pago del rescate se hace antes de la respuesta al pliego de cargos.
- El doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo, si el pago del rescate se hace después de emitida la resolución de decomiso y antes de que la misma quede ejecutoriada.



Artículo 275.- Retención de productos no aptos para el consumo humano. Cuando en los operativos realizados por la Secretaría de Hacienda, se encuentre productos gravados con la participación de licores o el impuesto al consumo, que aún cumpliendo con las disposiciones tributarias y no cumpla con lo establecido por el INVIMA, serán retenidos y puestos a disposición de la Secretaría de Salud Municipal o de la autoridad competente; diligencia de la cual se levantará un acta.

Artículo 276.- Destrucción de las mercancías decomisadas o en situación de abandono. Una vez ejecutoriada la resolución de decomiso o de declaratoria de abandono de las mercancías, estas deberán destruirse dentro de los treinta (30) días siguientes.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso

CAPÍTULO XVI

FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO Y/O PARTICIPACION PORCENTUAL DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

Artículo 277.- Cobro ante el fondo cuenta. Para efectos del cobro del impuesto al consumo y/o participación porcentual ante el Fondo Cuenta de productos extranjeros, la Secretaría de Hacienda del Departamento enviará por correo certificado las relaciones de declaraciones, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el día 26 del mes anterior y el día 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, la Secretaría de Hacienda del Departamento podrá enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

Artículo 278.- Relaciones de declaraciones. Las relaciones de las declaraciones se diligenciarán y remitirán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo-Cuenta.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por la Secretaría de Hacienda.



Parágrafo. Para efectos del giro del impuesto o la participación, la Secretaría de Hacienda del Departamento, informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo-Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

Artículo 279.- Procedimiento y competencia para la determinación oficial de los impuestos al consumo o participación porcentual generados en la importación cuando se presenten inconsistencias. Las facultades de investigación, determinación y recaudo, se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

- a) Inconsistencias que afectan a varios departamentos. Cuando el valor del impuesto y/o participación declarado y consignado al Fondo-Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto y/o participación que por la misma importación haya sido declarado al Departamento de Caldas y solicitado por éste al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo y/o participación corresponde a la Secretaría de Hacienda, cuando de acuerdo con la información que reposa en el Fondo-Cuenta, el departamento tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia del Departamento comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Con base en la información consolidada que remita el Administrador del Fondo-Cuenta sobre las inconsistencias detectadas y sus soportes, la Secretaría de Hacienda adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignadas por el responsable a favor del Fondo-Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

- b) Inconsistencias que afectan al Departamento. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo al Departamento, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la Secretaría de Hacienda. En este evento, tanto el Administrador del Fondo-Cuenta como el Departamento aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente al Departamento.



- c) Declaraciones presentadas ante el Departamento sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo-Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante el Departamento, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo-Cuenta, el administrador del mismo así lo informará y certificará al Departamento y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

En este caso, la competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

- d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo-Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo-Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales el Administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos al Departamento. La Secretaría de Hacienda adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

Cuando el Departamento haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo-Cuenta, la Secretaría de Hacienda será competente para realizar la fiscalización y determinación oficial con base en las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando el Departamento ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo-Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo.- Para efecto de los trámites posteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, la Secretaría de Hacienda remitirá al Fondo-Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva



mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

Artículo 280.- Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizara el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo-Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

2. Declaraciones ante el Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial.

Artículo 281.- Utilización de formularios. Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararan en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Artículo 282.- Contenido común a las declaraciones de impuestos al consumo de productos extranjeros. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el



Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

Artículo 283.- Reenvíos de productos extranjeros. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Secretaría de Hacienda del Departamento remitirá, junto con la información de que trata este Estatuto, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

Artículo 284.- Reenvíos. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto.

TITULO VII REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 285.- Responsabilidad penal por la violación del monopolio como arbitrio rentístico. El que de cualquier manera ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, convenio o contrato debidamente suscrito por el Departamento de Caldas incurrirá en las penas previstas en el código penal.

Artículo 286.- Sanción por no declarar. La sanción por no declarar los tributos a favor del Departamento de Caldas, será equivalente al 10% del valor del impuesto y/o la participación que ha debido pagarse.

Parágrafo. La sanción a que se refiere el presente artículo, no aplicará para el impuesto sobre vehículos automotores.

Artículo 287.- Sanción por venta de licores por debajo del precio mínimo. Los comercializadores o vendedores al detal que por cualquier medio de venta directa, indirecta o promocional vendan licores por debajo del precio mínimo de venta fijado para los productos objeto del monopolio rentístico de licores, serán sancionados con la aprehensión y decomiso de la mercancía.



Artículo 288.- Sanciones por evasión de los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación.

Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;

- b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;
- c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.



La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal y pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Artículo 289. Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. De conformidad con el Código Penal, el que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de este.

Artículo 290.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las sanciones previstas en la ley penal por la omisión del agente retenedor o recaudador. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en este Estatuto, se harán acreedores a



los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo 1.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Parágrafo 2.- Para efectos de la responsabilidad penal, la Secretaría de Hacienda procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

Artículo 291.- Sanción por no llevar registros en la sobretasa a la gasolina. Quienes no lleven los registros diarios de facturación, venta de gasolina y A.C.P.M. y autoconsumo, en los términos establecidos en el presente Estatuto, se harán acreedores a multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 292.- Sanción por poseer especies venales adulteradas o falsas. El que posea, transporte o comercialice especies venales falsas, adulteradas u originales incompletas, será sancionado con el doscientos por ciento (200%) del valor que represente la especie venal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Las actuaciones administrativas se adelantarán con base en el acta que para efectos de la retención de las especies venales levanten las autoridades competentes.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE, SEÑALIZACIÓN Y APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 293.- Sanción por la no movilización de mercancías dentro del término legal. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no inician la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo y/o participación de licores dentro del plazo, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMLDV) por cada día de retardo. Igual sanción se aplicará a quien no devuelva la tornaguía durante los tres (3) días siguientes al vencimiento de la misma.

Parágrafo.- Será eximente de la responsabilidad y por lo tanto no habrá lugar a la sanción, la fuerza mayor o el caso fortuito.

Artículo 294.- Sanción por legalización extemporánea de tornaguía. Cuando los sujetos pasivos o responsables no legalicen las tornaguías dentro del plazo establecido, se harán



acreedores a una sanción equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (SMLDV) por cada día de demora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del valor total de la tornaguía.

Artículo 295.- Sanción por la no correspondencia entre los productos transportados y los amparados por la tornaguía. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedor a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía transportada de más.

Artículo 296.- Sanción por solicitar anulación de tornaguías. Si pasados tres (3) días de expedidas las tornaguías, el sujeto pasivo o responsable solicita la anulación de las tornaguías, se hará acreedor a una sanción equivalente al 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de los productos solicitados.

Artículo 297.- Sanción por transportar reses o carne en canal sin acreditar el origen legal de los bienes y los documentos exigidos para su movilización y/o sacrificio. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso contemplada en este Estatuto, los transportadores que transporten reses sin acreditar su origen legal y los documentos exigidos para su movilización y/o sacrificio, se harán acreedores a una sanción equivalente a 50 SMDLV; sanción que será proferida mediante resolución independiente, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder.

Artículo 298.- Sanción cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido vendida, consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la Secretaría de Hacienda, procederá la aplicación de una sanción equivalente al cierre del establecimiento por 8 días calendario.

Parágrafo.- El sujeto que dentro del año siguiente a la imposición de la sanción reincida en la conducta, se le cancelara inmediatamente el permiso para comercializar bebidas alcohólicas.

Artículo 299.- Sanción por evasión de impuesto al consumo o participación de licores. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso las personas naturales y/o jurídicas a quienes se les haya realizado aprehensión de mercancías tendrán una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto o participación que debió haber pagado la



mercancía objeto de aprehensión, y será impuesta mediante resolución independiente una vez quede en firme la resolución de decomiso.

CAPITULO III SANCION RELATIVA A INFORMACIONES

Artículo 300.- Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción hasta de 100 SMDLV.

CAPITULO IV SANCIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 301.- Sanción relativa al incumplimiento de la obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes.

1. Sanción por no inscribirse en el registro de contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a un (1) SMDLV por cada día de retraso en la inscripción.
2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el registro de contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a un (1) SMDLV por cada día de retraso en la actualización de la información.
3. Sanción por informar datos falsos por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el registro. Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) SMDLV.

CAPITULO V SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 302.- Sanción de clausura del establecimiento.- La Secretaría de Hacienda impondrá la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando las mercancías sean aprehendidas y decomisadas por defraudación al monopolio de licores o impuesto al consumo.
2. Cuando los responsables no justifiquen debidamente la procedencia legal de la gasolina motor extra y corriente.



3. Cuando se sacrifique ganado mayor sin el pago del impuesto de degüello.

Artículo 303-. Determinación y aplicación de la sanción de clausura del establecimiento. La sanción a que se refiere el artículo anterior, se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o infractor y se impondrán sellos oficiales que contengan leyendas que identifiquen la causal o causales de clausura, tales como: “CERRADO POR EVASION”, “CERRADO POR CONTRABANDO”, “CERRADO POR ADULTERACION”, “CERRADO POR FALSIFICACION”.

Parágrafo 1. El tiempo de cierre del establecimiento se determinará de la siguiente manera: El número de días de cierre del establecimiento será equivalente al 2% del valor de la defraudación que se ocasionaría a las rentas departamentales por el respectivo tributo, dividido por 360, la fracción de día, se aproximará a un (1) día, sin que el total supere los noventa (90) días calendario y mínimo tres (3) días calendario.

Parágrafo 2. La sanción cuando se trate de los casos señalados en el literal a) del Artículo anterior, se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso, en los demás casos se impondrá mediante resolución independiente, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder.

La sanción de que trata este artículo, se hará efectiva dentro de los tres (3) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar a partir de las facturas o documento equivalente con los requisitos legales, establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura, equivalente al doble del tiempo establecido para cada caso, y una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la defraudación a las rentas departamentales que se determine que ocasionaría al Departamento por la comisión de los hechos sancionables, sin que sea inferior a la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 4. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.



Parágrafo 5. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración a la Secretaría de Hacienda cuando así lo requiera.

Artículo 304.- Valor de defraudación a las rentas. Se entiende por valor de defraudación a las rentas departamentales, el valor del tributo que dejaría de percibir el Departamento, con ocasión a la evasión causada por el infractor por cada unidad aprehendida y decomisada. Cuando se trate de partes de un producto, tales como envases, tapas, aprehendidas y decomisadas por imitación, simulación, adulteración o falsificación, cada parte se tomará como si fuera un producto terminado.

Artículo 305.- Sanción por incumplir clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o infractor cuando rompa u oculte los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le incrementará el tiempo en un 50% de la sanción impuesta.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos al infractor, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Artículo 306.- Competencia para sancionar a las entidades bancarias o financieras recaudadoras. Las sanciones a las entidades bancarias o financieras autorizadas para recaudar, se impondrán por la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder.

CAPITULO VI OTRAS SANCIONES

Artículo 307.- Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que presenten en forma extemporánea la declaración del impuesto, deberán liquidar y pagar una sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 2.5% del total del impuesto a cargo, sin que exceda del 50% del valor del impuesto. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 308.- Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores con posterioridad al emplazamiento. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que presenten la declaración del



impuesto sobre vehículos automotores con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 309.- Extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el departamento. La sanción de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento de Caldas, cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo en el Departamento, será del 5% del total del impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del impuesto.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción al Departamento de Caldas el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el Departamento.

Parágrafo.- Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en el Departamento de Caldas los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante el Departamento.

Artículo 310.- Destinación del ingreso por sanciones e intereses de los tributos. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo al rubro de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales programas.

El Departamento deberá destinar estos recursos en capacitación, compra de equipos, sistematización, compra o actualización de hardware y software, generación de políticas y estrategias que conlleven a motivar a los contribuyentes al pago oportuno de los impuestos y en general todos los gastos necesarios que demanden los programas de recaudo, fiscalización, determinación y cobro, así como la conservación de documentos.

TÍTULO VIII

CAPITULO I



DISPOSICIONES FINALES

Artículo 311.- Procedimiento tributario territorial. En lo no previsto en el presente Estatuto en materia de procedimiento y cobro de los tributos administrados por el Departamento se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, sanciones, devoluciones, incluida su imposición. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Artículo 312.- Aplicación de las definiciones. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes y bebidas alcohólicas se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC y/o de la autoridad competente correspondiente, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en este estatuto.

Artículo 313.- Actualización del Estatuto de Rentas del Departamento de Caldas. Se entienden incorporados en este Estatuto, las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por el Congreso y el Gobierno Nacional en materia de los tributos departamentales.

Artículo 314.- Remisión a otras normas. Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto respecto del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos departamentales y de los monopolios rentísticos del Departamento, se aplicarán las normas establecidas en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios, en el Código Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Policía Nacional y el Código Contencioso Administrativo y las demás normas vigentes.

Artículo 315 Transitorio.- La Administración Departamental de Caldas dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ordenanza, deberá desarrollar aplicaciones tecnológicas que permitan que la administración, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo y pago de los impuestos departamentales se realice de forma equitativa, eficiente y oportuna, brindando a la comunidad todo el acceso a la información correspondiente.



Artículo 316.- Vigencia y derogatoria. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Departamental y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS HERNAN SERNA TREJOS
Presidente

GILBERTO SALAZAR AGUDELO
Secretario General



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

El suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de Caldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sus tres debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE:	Mayo 11 de 2011
SEGUNDO DEBATE:	Julio 28 de 2011
TERCER DEBATE:	Julio 29 de 2011

GILBERTO SALAZAR AGUDELO
Secretario General

Remítase a la Gobernación de Caldas para su sanción

CARLOS HERNAN SERNA TREJOS
Presidente